



EXP. N.º 02682-2023-PC/TC
SANTA
JUAN CONCEPCIÓN JARA
LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Concepción Jara López contra la resolución de foja 92, de fecha 4 de mayo de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2022, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, a fin de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 18177-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 29 de abril de 2021, y que, como consecuencia, se le otorgue la pensión de viudez del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 385.00, más las pensiones devengadas desde el 3 de diciembre de 2011, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que no corresponde otorgar el íntegro de las pensiones por derecho propio y viudez, sino que la suma de estas quede determinada en el monto de S/ 893.00, por lo que resultará aplicable el artículo 83 del Decreto Ley 19990, el cual establece un tope máximo para aquellos pensionistas que perciban más de una pensión, entendiéndose que la pensión que percibe en la actualidad el demandante es la correcta.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 1 de diciembre de 2022³, declaró improcedente la demanda por considerar que el mandato no es cierto ni claro y está sujeto a controversia e interpretación dispar, pues al percibir una pensión de jubilación ascendente a S/ 893.00 no es

¹ Foja 8

² Foja 42

³ Foja 71





EXP. N.º 02682-2023-PC/TC
SANTA
JUAN CONCEPCIÓN JARA
LÓPEZ

posible un monto adicional, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 83 del Decreto Ley 19990, que establece una pensión máxima para los asegurados del régimen del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución 18177-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 29 de abril de 2021, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de viudez del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 385.00, más las pensiones devengadas desde el 3 de diciembre de 2011, los intereses legales y los costos procesales.

Requisito especial de la demanda

2. La presente demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto en autos obra la comunicación cursada por el actor⁴, en virtud de la cual requiere a la emplazada el cumplimiento de la citada resolución.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos 65 y 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los procesos de cumplimiento, corresponde analizar si la resolución administrativa cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.
4. El artículo 83 del Decreto Ley 19990 establece lo siguiente: “Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión

⁴ Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02682-2023-PC/TC
SANTA
JUAN CONCEPCIÓN JARA
LÓPEZ

máxima a que se refiere el artículo 78”.

5. Por su parte el Decreto Supremo 139-2019-EF, establece que la pensión máxima mensual que abona la ONP, en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 es de S/ 893.00.
6. En el presente caso, se aprecia que, mediante Resolución 18177-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 29 de abril de 2021⁵, se resolvió otorgar al demandante pensión de viudez por la suma de S/ 207.50, a partir del 3 de diciembre de 2011, y la suma de S/ 350.00 a partir del 29 de julio de 2014, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/ 385.00. Asimismo, se determinó la suma de S/ 539.74, por concepto de cobro indebido, la que será recuperada por pago de prestaciones, de conformidad con el artículo 84 del Decreto Ley 19990.
7. De otro lado, consta en la Resolución 1249-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2014⁶, que la ONP otorgó por mandato judicial pensión de jubilación minera completa al actor conforme a la Ley 25009, por la suma de S/ 687.40, a partir del 1 de febrero de 1999, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/ 847.38. Asimismo, mediante Resolución 57555-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 24 de noviembre de 2021⁷, se otorgó por mandato judicial al recurrente la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), a partir del 1 de febrero de 1999, por la suma mensual de S/ 45.71, conforme a la Ley 27617; con lo cual, el monto pensionable quedó establecido en la suma de S/ 893.09.
8. De lo expuesto se advierte que el demandante percibe la pensión máxima que otorga la ONP por concepto de pensión por derecho propio, por lo que no es posible que se le abone el monto de S/ 385.00 que reclama por concepto de pensión de viudez, toda vez que la suma de ambas pensiones excede el tope establecido en el artículo 83 del Decreto Ley 19990. En tal sentido, la emplazada se encuentra habilitada para recortar el pago en exceso de la pensión del recurrente que se presente frente al tope pensionario que se encuentra vigente en cada oportunidad de pago.
9. Por consiguiente, teniendo en cuenta que ambas pensiones (de jubilación y viudez), a pesar de que son de naturaleza distinta, son percibidas por el

⁵ Foja 2

⁶ Foja 63

⁷ Foja 64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02682-2023-PC/TC
SANTA
JUAN CONCEPCIÓN JARA
LÓPEZ

mismo asegurado, no pueden exceder el monto establecido tanto en el artículo 83 del Decreto Ley 19990 como en el Decreto Supremo 139-2019-EF. Por ello, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
